

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 01/2008.
PROMOVENTE: CARLOS AVILÉS ALLENDE.**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: JAVIER ARNAUD VIÑAS.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de junio de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil tres, en el Módulo de Acceso de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Avilés Allende, solicitó la siguiente información:

“(...) Lista de los ministros pensionados; monto de su pensión; prestaciones y gratificaciones. (...)”

Con esa solicitud se integró el expediente DGD/UE-A/001/2003.

SEGUNDO. El Director General de Difusión, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/007/2003 de trece de junio de dos mil tres, solicitó al entonces Encargado de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa verificación de disponibilidad,

proporcionara el informe relativo a la lista de Ministros pensionados, el monto de la pensión, sus prestaciones y gratificaciones.

En respuesta a lo anterior, el veinte de junio de dos mil tres, por oficio DAP/DRL/46/2003, el Director de Administración de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó:

“(...) que hasta el momento la lista de Ministros jubilados y en retiro la conforman cuarenta personas, quienes perciben una pensión mensual neta que va de \$65,582.00 a \$77,088.00. Ex funcionarios que dada su investidura continúan con los beneficios de un estímulo de fin de año equivalente a la percepción bruta de dos meses de pensión. En el rubro de seguridad social los ampara un seguro de vida básico de 40 meses de pensión bruta, con la opción de (sic) Ministros en retiro de potenciarlo hasta 108 meses con aportación a su cargo del 3.3% hasta los 70 años de edad; se les cubre un seguro de Gastos Médicos Mayores equivalente hasta 350 salarios mínimos generales vigente (sic) en el Distrito Federal, y cuentan con el apoyo vitalicio de un chofer y un ayudante de servicios con cargo a este Alto Tribunal.” (Foja 3 del cuaderno de solicitud).

En alcance a ese oficio, el propio Director de Administración de Personal, mediante oficio DAP/DRL/48/2003 de veinticuatro de junio de dos mil tres, informó al Director General de Difusión, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace, la imposibilidad de proporcionar el nombre de los Ministros jubilados y en retiro

anticipado por considerarla información confidencial y que para su difusión, distribución o comercialización requiere previamente el consentimiento expreso, por escrito o por algún otro medio de autenticación similar, de dichas personas (Foja 4 del cuaderno de solicitud).

TERCERO. La Unidad de Enlace remitió ese informe al Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente ordenó integrar el expediente de clasificación de información el cual se registró con el número 1/2003-A.

El diez de julio de dos mil tres, el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

“PRIMERO.- Se confirma la clasificación adoptada por el Director de Administración de Personal en los oficios referidos en el tercer antecedente de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende en los términos precisados en la consideración segunda de esta determinación.”

Las consideraciones que sustentan esa resolución son las siguientes:

“Atendiendo a lo dispuesto en esos numerales (artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 28 de los

Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) **se advierte que la Unidad Departamental competente estimó que al relacionarse el nombre de los señores Ministros jubilados con el monto de los ingresos y prestaciones que les son otorgadas, se estarían difundiendo datos personales que tienen el carácter de información confidencial y, por ende, el acceso a los mismos está sujeto a la autorización previa de los individuos a que hace referencia la información.**

Para estar en posibilidad de analizar la validez de la referida clasificación es importante considerar, incluso lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II; 4º, fracción III; 8º, 12 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan: (se transcriben).

Al tenor del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezca.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos es válido concluir que en términos de lo dispuesto en el ordenamiento en cita, los datos personales de las personas físicas tienen,

como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Ante ello, para determinar si la información solicitada por Carlos Avilés Allende es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.

Al respecto, por principio, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados, relacionados con el monto de las pensiones y demás prestaciones que se reciben, sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que tal como lo establece este numeral, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos que con motivo de la pensión jubilatoria a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.

En efecto, el patrimonio de las personas físicas se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, por lo que sus ingresos constituyen un dato que corresponde a su intimidad.

Por otra parte, del análisis de los numerales antes transcritos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados,

relacionados con su nombre, sí constituyen información confidencial, en tanto que tal información no se ubica en las excepciones previstas en el referido ordenamiento a la confidencialidad de los datos personales.

Es importante señalar que esta conclusión no implica desconocer que el monto de las referidas prestaciones, que tienen su origen en una relación laboral equiparada, así como la denominación de los cargos o plazas que ocupan u ocuparon las personas físicas a las que se les entregan, sí constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados, sino que tienen como finalidad garantizar la protección de los datos personales, lo que constituye uno de los principales objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como deriva de lo dispuesto en la fracción III de su artículo 4º, por lo que los referidos montos no deben hacerse públicos señalando el nombre de la persona física en cuyo patrimonio se incorpora, pues en términos del sistema establecido en el ordenamiento federal en comento, lo relevante es el monto de los gastos públicos, su destino, el cargo del servidor público que recibe los pagos correspondientes y la justificación plena de ello.

Para arribar a esa conclusión se advierte que los datos personales de mérito no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes reproducido, debiendo agregarse que tampoco existe alguna disposición legal que, como lo dispone la fracción VI de

ese numeral, señale que para proporcionar el acceso a esos datos no se requiera del consentimiento de los individuos titulares de los mismos.

Cabe agregar, incluso, que la información en comento tampoco se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la materia, ya que ese numeral se refiere a los recursos que son entregados por el Estado a algún gobernado, por cualquier motivo, pero siempre y cuando respecto de esos recursos aquellos deban rendir algún informe sobre su uso o destino, supuesto dentro del cual no se ubican los Ministros jubilados.

En ese tenor, debe estimarse que fue apegado a derecho lo sostenido por la Dirección de Administración de Personal en cuanto a que la información solicitada es parcialmente confidencial, por lo que debe entregarse al solicitante en los términos en que lo determinó esa Unidad Administrativa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en atención a lo previsto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.”

CUARTO. Inconforme con la anterior determinación, Carlos Avilés Allende, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil tres, interpuso recurso de revisión el cual fue admitido el

dieciocho siguiente por Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número CTAI/RV-01/2003-A.

La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución el tres de noviembre de dos mil tres, en cuyo punto resolutivo se determinó:

“ÚNICO. Se confirma la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.”

Esa determinación se sustenta en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“CUARTO.- Aduce el recurrente que no comparte los criterios que tuvo el comité para clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales y para ello expone:

A) El Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal hace una interpretación errónea de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, con lo cual se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y destino de recursos públicos; máxime que con este criterio ¿quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen?, ¿quién garantiza, ahora o

al futuro, que no se ocultan los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio?

Ahora bien, con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que el Comité hace una interpretación errónea de la Ley, que va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados, como tampoco señala qué principio o espíritu de la Ley fue violentado por parte del Comité de Acceso a la Información; ello no obsta para que esta Comisión supla tales deficiencias y verifique si la determinación impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en relación con las interrogantes del recurrente, cabe señalar que en términos de los artículos 2º, fracción I, 4º, 5º, 7º y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar la cuenta pública de los Poderes de la Unión, entre éstos del Poder Judicial de la Federación; asimismo, aquella instancia tiene, entre otras atribuciones, facultades para revisar el origen y aplicación de los recursos así como el determinar si en este ejercicio se cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en cada materia; en este orden, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la

resolución del Comité se oculta el manejo y el destino de los recursos públicos asignados a este Máximo Tribunal, pues éste no decide de manera discrecional como ejercerlos, sino que su actuación se sujeta a las normas y la Auditoría Superior de la Federación puede revisar y sancionar la legalidad esos (sic) actos.

De ahí que a través de ese órgano que, pertenece a la Cámara de Diputados, puede vigilarse que el número de jubilados corresponda a personas que sí existen y además que, cumplan con los requisitos para que les sea otorgado el beneficio respectivo.

B) Que es contrario al artículo 3º, fracción II, de la Ley, lo afirmado por el Comité cuando señala que si se entregan los nombres de los Ministros jubilados o en retiro se estarían difundiendo datos personales y patrimoniales que tienen el carácter de confidencial.

El anterior agravio es infundado, pues le asiste la razón al Comité al determinar que el nombre de una persona física constituye un dato personal; para arribar a esta conclusión, el Comité, efectivamente hizo una interpretación al propio artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: ‘...La Información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad’.

Lo anterior, evidencia que el Comité, al considerar que el nombre es un dato personal, tuvo razón al encuadrarlo dentro del artículo 3º, fracción II, de la Ley,

pues desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de la demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y

por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II, de la Ley, el nombre constituye un dato personal, luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

C) Los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados.

Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien

es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic). Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos artículos disponen:

‘Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.’

‘Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.’

‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;’

‘Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

[...]

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; [...].’

‘Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.'

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a sujetarse a la Ley Federal referida, con base en lo que establece su artículo 61, por lo que el doce de junio de dos mil tres, fueron publicados en el Diario Oficial de las Federación los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales en sus artículos 2, fracción XVIII y 28, fracción II, citan (sic):

'Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

[...]

XVIII. Información confidencial: la información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;..."

'Artículo 28. Como información confidencial se considerará:[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos lineamientos."

De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión, en el caso se presenta dicha hipótesis, ya que los Ministros jubilados o en retiro no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial

Federal, toda vez que conforme al artículo 3º, fracción XI, de la multicitada Ley, en relación al 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

‘Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...]’.

De igual forma, conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que dice:

‘Artículo 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales’.

Asimismo, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cita:

‘Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos’.

Por otra parte es importante señalar que servidor público es aquel trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios al gobierno, designado por la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, Décima Tercera Edición, Tomo II, página 1500, establece lo siguiente: ‘Tratándose del Poder Judicial, y aun cuando en éste la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hecha por el Presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan’.

De lo anterior, se arriba que los Ministros jubilados o en retiro no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, por lo que cabe concluir que la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, contractual, como a continuación deriva por analogía al tema referido, de la

tesis jurisprudencial 2/99, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 92, que es del tenor siguiente:

‘JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción’.

También en este caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo LXX, en la página 1872, que es del tenor siguiente:

‘TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando’.

Apoya lo anterior, el artículo Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

‘Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto...’

Por las consideraciones arriba expuestas, esta Comisión concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que los Ministros jubilados o en retiro siguen siendo servidores públicos, en virtud de que una persona en su condición de jubilada, ya no puede ser considerada como trabajadora al servicio del Estado.”

La resolución de referencia se notificó al solicitante el dos de diciembre de dos mil tres, por medio del comunicado UE-568 enviado al correo electrónico, señalado en la solicitud de acceso a la información folio 00001.

QUINTO. Mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil ocho, ante el Módulo de Acceso de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Avilés Allende, promovió recurso de reconsideración en términos del artículo 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO. El Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el citado recurso, formándose el expediente CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008.

Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil ocho, se turnaron los autos al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 60 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1º, fracción III, 12 y 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, para resolver la reconsideración interpuesta en contra de la

resolución emitida por esta Comisión, el tres de noviembre de dos mil tres, en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003.

SEGUNDO. La reconsideración la presentó Carlos Avilés Allende, quien suscribió la solicitud de información folio 00001, por tanto se cumple con el requisito de legitimación.

TERCERO. El artículo 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que transcurrido un año de que la Comisión haya expedido la resolución que confirme la decisión del comité, la persona interesada podrá solicitar ante la propia Comisión reconsidere la resolución confirmatoria.

La resolución pronunciada por esta Comisión, el tres de noviembre de dos mil tres, en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, se notificó al interesado mediante comunicado UE-568 enviado al correo electrónico -señalado en la solicitud de acceso a la información folio 00001- el dos de diciembre de dos mil tres y la reconsideración se interpuso mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil ocho ante el Módulo de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez transcurrido un año, previsto en el citado artículo; por tanto, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación de la reconsideración.

CUARTO. El citado artículo 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también señala que la reconsideración deberá referirse a la misma solicitud de información.

En el escrito por el cual se solicita reconsiderar la determinación adoptada en la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, el interesado expresa diversas razones por las cuales -a su juicio- procede se le dé acceso al “nombre de los Ministros pensionados” esto es, se refiere a la misma información requerida en su solicitud inicial, razón por la cual se satisface el supuesto de procedencia previsto en el numeral citado.

QUINTO. La reconsideración se sustenta en los argumentos que enseguida se trasuntan:

“PRIMERO.- En las decisiones adoptadas tanto por el Comité como por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de ese Alto Tribunal, para negar el acceso a la información solicitada relativa a los nombres de los Ministros que gozan del beneficio de la jubilación, se realizó una interpretación que en la actualidad resulta contraria a los principios que la Constitución Federal establece sobre la materia, puesto que en ella no prevalece el principio de máxima publicidad.

En efecto, el actual sistema constitucional que regula el acceso de los particulares a la información que generan los diferentes órganos del Estado privilegia y garantiza el referido principio de máxima publicidad, es decir, la

reforma a nuestra Carta Magna, vigente a partir del año dos mil siete establece, por un lado, que los entes gubernamentales -como en el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, tienen la obligación de que la información que generen, la deben catalogar como pública y, por otro, la correlativa atribución conferida a los particulares de que contarán con las garantías de acceso a dicha información, sin más limitantes que las que se establezcan en los ordenamientos aplicables al efecto, los cuales deberán garantizar, por encima de formalismos o cuestiones de hecho, la máxima publicidad de la información generada, para hacer vigente el referido principio.

Así, el derecho fundamental de todo gobernado de acceder a cualquier tipo de información que generen los órganos del poder público, debe verse garantizado a través de mecanismos que faciliten ese acceso, máxime cuando se trate, como en el caso, de la aplicación de recursos públicos respecto de quienes fungieron como servidores públicos con el carácter de Ministros de la Suprema Corte.

SEGUNDO.- En la decisión adoptada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la solicitud que formulé, se estableció una interpretación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Acuerdo General Plenario 9/2003, que en la actualidad no privilegia el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución Federal, puesto que, si bien es cierto que, en la fecha que la Comisión emitió la determinación cuya reconsideración se

solicita, la garantía constitucional de acceso a la información no se encontraba regulada en los términos actuales, lo cierto es que, la interpretación ahí establecida no privilegió el derecho fundamental de acceso a la información, al negarse a proporcionar al promoverte los nombres de las personas que ocuparon el cargo de Ministro de ese Alto Tribunal y que actualmente gozan del beneficio de la jubilación.

En efecto, al haberse clasificado dicha información como confidencial bajo el argumento de que los nombres de los exfuncionarios tienen ese carácter, puesto que las cantidades que reciben bajo el carácter de pensión por jubilación forman parte de su patrimonio, resulta contradictorio con el principio de máxima publicidad que en la actualidad rige la materia, puesto que no hay razón para considerarlo así, cuando a fin de cuentas los recursos que perciben provienen del erario público, respecto del cual no sólo el suscrito tiene interés en conocer su debida y correcta aplicación (que los funcionarios que perciban ese beneficio cuenten con los requisitos legales para ello) sino la sociedad en general, puesto que, se reitera, el monto de la pensión que perciben proviene del erario público.

TERCERO.- A fin de dejar sentado que debe declararse fundada la presente reconsideración, quiero hacer del conocimiento de esta H. Comisión, que en casos similares como el que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información, a resuelto dar publicidad a los nombres de diversos exfuncionarios que gozan del beneficio de la jubilación en diversos órganos gubernamentales, tales como en los casos de

Bancomext, Banrural, Nafin y de los expresidentes de la república.

A fin de corroborar lo anterior, se reproducen a continuación las consideraciones que dicho Instituto expresó para conceder el acceso a la información, respecto de los nombres de quienes fungían como exservidores públicos:

‘En este sentido, debe de señalarse que si bien es cierto que los exdirectores de BANCOMEXT dejaron de tener la calidad de servidores públicos en el momento en que concluyeron la prestación de sus servicios en esa Institución, también lo es que por ese mismo hecho -el haber ocupado un cargo público- se hicieron acreedores a recibir una pensión, lo cual implica una erogación de recursos públicos por parte del Estado.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De acuerdo con lo anterior, BANCOMEXT está obligada a hacer pública la información relativa a los montos de las pensiones que reciben sus exdirectores, pues se trata de la entrega de recursos públicos federales por parte de la Institución a personas que desempeñaron en algún momento un cargo en la misma, razón por la cual se hicieron acreedores a recibir una pensión.

En consecuencia, este Instituto considera que no se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Quinto.- No obstante lo señalado en el considerando anterior, debe precisarse que si bien es cierto que la información relativa a los montos es pública en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que la publicidad es respecto al monto a que tiene derecho el ex servidor público en razón de los factores que se consideran para su cálculo y no a las deducciones personales que en su caso, pudieran existir del propio monto, tales como aquellas que se destinan por decisión del beneficiado a seguros de vida; de automóviles; préstamos, entre otros, pues esa información sí constituye un dato personal, toda vez que se refiere a la manera en que los beneficiarios deciden destinar el dinero que como pensión entró a su patrimonio.

A mayor abundamiento, la publicidad establecida por el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se refiere a las cantidades totales que un sujeto obligado entrega a los particulares, sin que ello comprenda las deducciones personales que en su caso, decida efectuar dicho particular.

Sexto.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, BANCOMEXT deberá proporcionar el monto de las pensiones que reciben sus exdirectores generales, toda vez que se trata de información pública en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental'.

Fecha de clasificación: 20 de octubre de 2004. Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación y

Datos Personales. Reservado: páginas de 1 a 9. Periodo de reserva: 1 año. Fundamento Legal: Art. 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ampliación del periodo de reserva: confidencial. Fundamento Legal: rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa. Con fundamento en el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, rubrica la Directora de Clasificación de Información.

‘III. Consideraciones.

A. Información Confidencial.

La fracción II del artículo 18 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por otro lado, la fracción II del artículo 3º de la misma Ley señala que como datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o inidentificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. Finalmente, el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal (Lineamientos Generales) reitera lo dispuesto por esta fracción II.

Sobre este punto, en principio, la información solicitada a que se refiere este punto 3, al referirse al nombre y patrimonio de las personas, podría ser clasificada como confidencial con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley. Sin embargo, debe aclararse que si bien es cierto que la información corresponde a personas que ya no son servidores públicos, también lo es que constituyen datos que corresponden a una erogación de recursos públicos por parte del Estado.

En este orden de ideas, los datos requeridos corresponden a los montos de recursos públicos que una persona recibe como pensión, en función de que ocupó, durante el tiempo necesario que marca la legislación respectiva, un cargo público en el Gobierno Federal. A este respecto, el artículo 12 de la Ley señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De esta forma, con base en lo establecido en dicho artículo y si se considera que entre los objetivos que establece la Ley en su artículo 4, se encuentran los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, la información solicitada por el recurrente, esto es, el nombre de los pensionados y el monto de la pensión que cada uno recibe es información

pública, constituyen datos que refieren a la erogación de recursos públicos federales.'

Lo anterior fue sostenido por el Pleno del Instituto al resolver el recurso de revisión 512/05 pues señaló:

... la Ley, en cumplimiento de los objetivos previstos en su artículo 4, establece los mecanismos idóneos para propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados respecto del ejercicio de recursos públicos federales, por lo que en términos del artículo 12 del citado ordenamiento, los nombres, edad de ingreso, edad de jubilación y sueldo integrado de las personas contempladas en el reporte actuarial son información pública, en razón de que la pensión y la prima de antigüedad implican la erogación de recursos públicos federales."

En consecuencia, al no actualizarse en el presente caso, la causal de reserva establecida en la fracción II del artículo 18 de la Ley, la resolución respectiva podría instruir a Banrural a otorgar acceso a esta parte de la solicitud formulada por el recurrente'.

Recurso de revisión 1699/05 presentado contra la negativa de acceso a la información por parte del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en liquidación:

'Segundo. La recurrente solicitó a Nacional Financiera, S.N.C., el número de directores de la Institución que han sido pensionados, proporcionando de cada uno de ellos el nombre, el monto y el año en que fueron pensionados.

Al respecto, Nacional Financiera, S.N.C., entregó a la recurrente la información relativa al número de directores pensionados, el monto de la pensión y el año en que fueron pensionados, sin proporcionar los nombres de los directores pensionados por considerar que se trata de información

confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, al haberse entregado parte de la información solicitada, la recurrente impugna la falta de acceso respecto de los nombres de cada uno de los directores pensionados, por lo que el análisis de este Instituto versará únicamente por lo que respecta a la negativa por parte de Nacional Financiera S.N.C. de otorgar acceso a dicha información.

Tercero. Nacional Financiera S.N.C. funda su negativa de acceso a la información solicitada en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que manifiesta que la información relacionada con los nombres de los pensionados está considerada como información confidencial.

Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por su parte, la fracción II del artículo 3 de la referida Ley señala que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y

opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Al respecto, Nacional Financiera, S.N.C. en su escrito de alegatos señala que la información relativa a los nombres de los directores pensionados se trata de datos personales de personas físicas que ya no forman parte de la Institución y por lo tanto no son servidores públicos de la Federación, por lo que con base en los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Institución no está en posibilidades de proporcionar la información relacionada con los nombres de los pensionados por tratarse de información confidencial.

A este respecto, es de hacer notar que si bien es cierto que los exdirectores de Nacional Financiera, S.N.C. dejaron de tener la calidad de servidores públicos en el momento en que concluyeron la prestación de sus servicios en esa Institución, también lo es que por ese mismo hecho -el haber ocupado un cargo público- se hicieron acreedores a recibir una pensión, lo cual implica una erogación de recursos públicos por parte del Estado.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este orden de ideas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cumplimiento de los objetivos previstos por el artículo 4 de la propia Ley, establece los mecanismos idóneos para propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados respecto del ejercicio de recursos públicos federales, por lo que en términos del artículo 12 del citado ordenamiento, los nombres de los pensionados se constituyen como información pública, en razón de que la pensión implica la erogación de recursos públicos federales que se otorgan a los pensionados por virtud del cargo público que ocuparon.

De acuerdo con lo anterior, Nacional Financiera, S.N.C. está obligada a hacer pública la información relativa a los nombres de los directores pensionados, toda vez que se trata de la entrega de recursos públicos federales por parte de la Institución a personas que desempeñaron en algún momento un cargo en la misma, razón por la cual se hicieron acreedores a recibir una pensión.

Por lo anterior, este Instituto considera que no se actualiza la causal de confidencialidad prevista en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’.

Fecha de clasificación: 16 de noviembre de 2004, Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación y Datos Personales. Reservado: páginas de 1 a 7. Periodo de reserva: 1 año. Opinión al recurso de revisión número 1047/04 presentado contra la entrega parcial de acceso a la información por parte de Nacional Financiera, S.N.C.

‘Antecedentes.

Con fecha 8 de septiembre de 2005, el ahora recurrente presentó ante la Unidad de enlace de la Presidencia de la República (Presidencia), a través del SISI (sic) y a la cual le correspondió el número de folio 0210000059305, solicitud de acceso a la información por medio de la cual requirió lo siguiente: “La SPyP en el Acuerdo Presidencial 2763-BIS de fecha 31 de marzo de 1987 qué medidas toma para canalizar las pensiones a los ex presidentes hasta hoy en día” [sic].

Dentro del rubro denominado “Otros datos para facilitar su localización”, el peticionario manifestó “en su punto SEXTO instruye a la Secretaría de Programación y Presupuesto (SPyP) para que adopte las medidas conducentes para su cumplimiento (MOSTRAR DOCUMENTOS)”. Como modalidad preferente de entrega el peticionario seleccionó: “Entrega por Internet en el SISI.”

El día 9 de septiembre de 2005, la Presidencia, con fundamento en los artículos 24 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), respondió la solicitud de acceso a la información, por medio de documento adjunto al SISI (0210000059305_065.doc) en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 0210000059305, en la que nos solicitó: “la SPyP en el Acuerdo Presidencial 2763-BIS de fecha 31 de marzo de 1987 qué medidas toma para canalizar las pensiones a los expresidentes hasta hoy en día”, le externamos lo siguiente: La información por usted solicitada no se encuentra en los archivos de Presidencia de la República, lo anterior en virtud de que con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de creación de la sección de Archivos Presidenciales del Archivo General de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 septiembre 1988, esta Institución tiene la custodia al término de cada sexenio, del acervo de los archivos que se elaboraron en Presidencia de la República y en los órganos de apoyo a ésta.

Para su pronta referencia a continuación le externamos el contenido de los artículos anteriormente citados:

“ARTÍCULO 1º.- El Archivo General de la Nación tendrá, además de las Secciones a que se refiere el artículo 9º. de su Reglamento, la Sección de Archivos Presidenciales, la cual se integrará y operará en los términos de los artículos siguientes.

“ARTÍCULO 2º.- La Sección de Archivos Presidenciales del Archivo General de la Nación tendrá a su cargo:

I.- La custodia, el ordenamiento y la clasificación de los documentos gráficos, hemerográficos y bibliográficos que le sean transferidos al término de cada uno de los mandatos presidenciales,

II.- Estudiar e implementar todas las medidas que sean necesarias para la adecuada formación de los índices y la catalogación de los documentos que le sean transferidos;

III.- Brindar, de acuerdo con los plazos y modalidades que se dicten al respecto, los servicios de consulta de los materiales que obren en sus acervos; y

IV.- Promover y realizar actividades de investigación y difusión con los materiales que integren sus acervos, procurando el más amplio y completo aprovechamiento social de los mismos”.

“ARTÍCULO 3º.- Los archivos oficiales de la Presidencia de la República, así como los de los órganos de apoyo directamente adscritos a ésta, deberán sean (sic) transferidos al término de cada Administración a la Sección de Archivos Presidenciales Archivo General de la Nación, para los propósitos indicados en el artículo inmediato anterior”.

Por lo expuesto, es claro que la atención a su solicitud de información le corresponde al Archivo General de la Nación.

Por otro lado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran, en este orden de ideas le informamos que los documentos por usted solicitados podrán ser consultados directamente en el Archivo General de la Nación.

Para su pronta referencia y en cumplimiento al artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le orientamos sobre la dirección, el teléfono, correo y sitio electrónico habilitado de la Unidad de Enlace del Archivo General de la Nación.

[...]

Sin otro particular, habiendo cumplido con la obligación de acceso a la información en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quedamos de usted.

ATENTAMENTE.

LA UNIDAD DE ENLACE”.

El día 12 de septiembre de 2005, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Presidencia a su solicitud de acceso a la información. Como acto recurrido y puntos petitorios manifestó:

No dar respuesta directa, exacta, precisa y clara a lo que se le solicita ya que responde ambiguamente y enviando a otras dependencias siendo la solicitud de su competencia.

1.- Responder con exactitud a lo solicitado. 2.- Mostrar documentos que expliquen como la SPy P implementó la canalización de dichos recursos. 3.- Resolver legal y favorablemente a mi petición” [sic].

Asimismo, sometió a juicio del IFAI lo siguiente: “la respuesta ambigua a mi solicitud de información” [sic]. En cuanto a la información solicitada, el ahora recurrente mantuvo la solicitud de acceso a la información en los términos inicialmente planteados.

Sobre el particular, la Ponencia del comisionado Alonso Lujambio, encomendó a la DGEI realizar estudio relativo a la estructura orgánica de la Presidencia asimismo, solicitó verificar la “estructura anterior y actual, oficina de coordinación con expresidentes. Cuestiones regulatorias para ver si son competentes”. Al respecto, la DGEI verificó el portal electrónico de la Presidencia (específicamente, el “Portal de Transparencia”) así como Presupuestos de

Egresos de las Federación para verificar si la Presidencia realiza erogaciones destinadas a cubrir las pensiones de quienes ejercieron la titularidad del Ejecutivo.

Estudio.

En primera instancia, la DGEI verificó el “Portal de Transparencia” de la Presidencia de la República en los apartados correspondientes a las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la LFTAIPG; lo anterior se realizó con la finalidad de detectar si existe alguna unidad administrativa al interior de la Presidencia que se encargue de dar apoyo a los expresidentes. La lógica subyacente a este procedimiento de búsqueda atiende a que por medio de la información extraída de la “estructura orgánica” se pueden detectar las instancias competentes para la coordinación y el ejercicio de aquellas facultades; asimismo, a partir de las “facultades de las unidades administrativas” se pueden obtener elementos para establecer cuál es la unidad administrativa que pudiera tener la información solicitada por el ahora recurrente; finalmente, al analizar las “metas y objetivos” de las unidades administrativas se puede verificar si existen programas de apoyo como los mencionados en la solicitud de acceso a la información objeto del presente recurso de revisión.

Cabe mencionar que el portal de Transparencia de la Presidencia de la República no presenta la información que, por mandato de la LFTAIPG, está obligada a publicar, al menos, en lo concerniente a las fracciones I, II y VI de las Obligaciones de Transparencia. Es decir, en el Portal de Transparencia de la Presidencia no se publica información relativa a su estructura orgánica –en ese apartado se publica un tabulador de percepciones de los servidores públicos que

laboran en la Presidencia y que corresponden, en general, a las percepciones de la Administración Pública Federal (APF)-, tampoco se difunden las “facultades de las unidades administrativas” que la conforman -en ese rubro, se presentan de manera sumamente sintética, las facultades genéricas de la Presidencia y se remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal- y, en lo relativo a la fracción correspondiente a las “metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos”, éstos nuevamente, se presentan de manera muy resumida y genéricamente para toda la Presidencia y no por unidades administrativas.

Cabe mencionar, no obstante, que la DGEI, al ingresar al “Directorio”, correspondiente a la fracción III del artículo siete de la LFTAIPG, detectó que existe al interior de la Presidencia una Unidad administrativa de “Apoyo a expresidentes” (véase en la parte inferior izquierda de la Tabla 1).

Al ingresar al vínculo <http://www.presidencia.gob.mx/directorio/?servidorID=400> se puede constatar que la Oficina de “Apoyo a expresidentes” está compuesta por 25 funcionarios de mando medio y superior y de 59 técnicos operativos. Esta cuenta, entre otros, con dos Coordinadores Administrativos, un Representante de la Oficina, una Bibliotecaria, un Archivista, una Subdirección de Apoyo Documental y una Subdirección de Investigación y Asesoría en Materia Jurídica (véase Tabla 2).

La existencia de una oficina de “Apoyo a expresidentes” en lo que se infiere puede ser- el “Organigrama” de la Presidencia, permite presumir que ésta cuenta con una

instancia encargada de documentar y ejecutar diversas disposiciones relativas a la canalización de pensiones a los expresidentes (o a las viudas de aquéllos, según sea el caso) a los cuales les resulta aplicable la misma. En consecuencia, se podría suponer que esta instancia cuenta con la información relacionada con el apoyo que debe de otorgar la actual administración del Presidente Fox a los expresidentes Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo - el cual falleció el 19 de febrero de 2004-, Miguel de la Madrid Hurtado, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León y a las viudas de los funcionarios que ocuparon ese cargo con anterioridad a los mencionados.

La anterior aseveración se verifica en la práctica; por ejemplo, en el "Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2002, el cual establece en su artículo 38, párrafo VII que:

'El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el anexo 1.B de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes hayan desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquellas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo'.

De acuerdo con información difundida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el desglose de los ingresos y prerrogativas de los mandatarios es el siguiente:

Reciben mensualmente una pensión de 240 mil pesos, más un aguinaldo de 320 mil 228 pesos y una prima vacacional

de 16 mil, lo cual constituye un costo anual superior a los 3 millones 216 mil pesos, por cada uno, amén de que cuentan con seguro de vida, gastos médicos mayores y el apoyo de un grupo de escoltas y personal administrativo, que representan un gasto de 2 millones 514 mil pesos por ex mandatario. Tales derechos y prebendas derivan de los acuerdos presidenciales expedidos el 25 de noviembre de 1976 y el 31 de marzo de 1987, motivando así una abusiva situación extraordinaria o de excepción, para el único empleo que puede ejercer una persona cada seis años y que se ubica por encima de las leyes de seguridad social vigentes en el país.

En consonancia con lo anterior, otro vínculo publicado por el Senado de la República publica que el gasto destinado a los entonces cinco expresidentes se destinaba de la siguiente forma:

- 27.5 millones de pesos por concepto de pensiones, incluyendo sueldo bruto, bonos, reconocimientos, estímulos y aguinaldo.*
- 31 millones de pesos correspondientes a gastos de funcionamiento y operación por concepto de inmuebles, equipo de oficina y transporte, viajes y servicios, además de los seguros de vida y gastos médicos.*
- 201.5 millones de pesos para cubrir los sueldos del personal militar y administrativo que tienen asignado a su servicio personal.*
- En conjunto, los cinco ex mandatarios tienen derecho a disponer de 515 servidores públicos, para su seguridad y apoyo administrativo, todos con percepciones con cargo al erario federal:*

- 390 efectivos militares, que incluyen 5 generales; lo que equivale a casi cuatro compañías o poco más de los elementos que constituyen un batallón.

- 125 servidores públicos civiles, que incluyen 5 plazas de director general, estructura administrativa que es equiparable a una Subsecretaría de la Administración Pública Federal.

A partir de esta información se desprende que, efectivamente, la Presidencia ha realizado erogaciones del presupuesto que tiene asignado para “cubrir las percepciones de quines hayan desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo”. En adición con lo expuesto anteriormente se puede inferir que la ejecución de la erogación prevista en el presupuesto de egresos a ese fin está a cargo de la oficina de “Apoyo a expresidentes”. Por lo tanto, la Presidencia debería contar con la información relativa a las pensiones que durante la presente administración se han ministrado a quienes ejercieron el cargo de titular del Ejecutivo así como con documentos que justifiquen dichas erogaciones.

Al respecto conviene aclarar que la Presidencia no podría documentar las acciones emprendidas durante las administraciones anteriores al año 2000 con atención al apoyo de los expresidentes pues en ese supuesto aplicaría lo dispuesto en el artículo 3 del “Decreto de creación de la sección de Archivos Presidenciales del Archivo General de la Nación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1988, el cual establece, a la letra que:

‘Los archivos oficiales de la Presidencia de la República, así como de los órganos de apoyo directamente adscritos a ésta, deberán sean (sic) transferidos al término de cada

Administración a la Sección de Archivos Presidenciales Archivo General de la Nación, para los propósitos indicados en el artículo inmediato anterior’.

Con respecto a la petición de la Ponencia del Comisionado Alfonso Lujambio relativa a la anterior estructura orgánica de la Presidencia, cabe mencionar que la DGEI, después de realizar una búsqueda exhaustiva no encontró indicios relacionados con su organización. En efecto, si bien la administración anterior contaba con un portal electrónico (<http://zedillo.presidencia.gob.mx/>) ese no presenta información relacionada con su organigrama ni con las facultades y metas de las unidades administrativas que la conformaban.

Conclusión.

La DGEI verificó el “Portal de Transparencia” de la Presidencia de la República en los apartados correspondientes a las fracciones I, II y VI del artículo 7 de la LFTAIPG con la finalidad de detectar si dentro de la Presidencia existe una Unidad administrativa encargada de gestionar las pensiones de los expresidentes. Si bien aquel portal no cumple con lo establecido en el artículo siete de la LFTAIPG, la DGEI detectó en el “Directorio de servidores” - fracción III del artículo siete de la LFTAIPG- la existencia de una oficina de Apoyo a expresidentes”. Asimismo, la DGI constató en el “Presupuesto de Egresos de la Federación 2003” que la Presidencia cuenta con una partida destinada a cubrir las percepciones de quienes hayan ejercido la titularidad del Ejecutivo Federal, por lo que queda acreditada la participación que actualmente tiene la Presidencia sobre el particular y, en consecuencia, deben contar con información relativa a las erogaciones en las que han

incurrido para sufragar en el periodo 2000-2005 las pensiones de los expresidentes: Ernesto Zedillo, Carlos Salinas, Miguel de la Madrid, José López Portillo -difunto en 2004- y Luis Echeverría.

[...]

Estudio 1668 Presidencia de la República.

De los anteriores precedentes se puede advertir que el IFAI ha establecido el criterio de que los nombres de los exfuncionarios que reciben pensiones por jubilación, es público; lineamientos que deberá seguir este Alto Tribunal al momento de resolver la presente solicitud de reconsideración”.

SEXTO. El examen de los argumentos expresados arroja el resultado siguiente:

En esencia, el recurrente sostiene que las decisiones adoptadas tanto por el Comité como por esta Comisión para negar el acceso a la información solicitada, relativa a los nombres de las personas que fungieron como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que gozan del beneficio de la jubilación, se sustenta en una interpretación contraria al principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio del recurrente, el principio de máxima publicidad, vigente a partir del año de dos mil siete, supone por una parte que los entes gubernamentales tienen la obligación de catalogar como pública la información que generen y, por la otra, el derecho de los particulares de acceder a dicha información sin mas limitantes que

las establecidas en los ordenamientos aplicables al efecto, los cuales deberán garantizar, por encima de formulismos o cuestiones de hecho, la máxima publicidad de la información generada.

La determinación de negar el acceso a los nombres de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente gozan del beneficio de la jubilación, no privilegia el principio de máxima publicidad. La clasificación sustentada en el argumento de que los nombres de los ex funcionarios es información confidencial porque las cantidades que reciben por concepto de pensión por jubilación forman parte de su patrimonio, carece de sustento en el actual marco jurídico, porque al provenir del erario público tanto el recurrente como la sociedad en general tienen interés en conocer su correcta y debida aplicación (que quienes las perciben cumplan con los requisitos para ello).

Los motivos expresados por el recurrente son atendibles.

Efectivamente, esta Comisión al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, confirmó la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información, de diez de julio de dos mil tres, por considerar que:

a) El nombre es un dato personal comprendido en la fracción II del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues desde su concepto jurídico y gramatical, es un vocablo que sirve para designar a las personas y como atributo de la personalidad, las individualiza, las

identifica o las hace identificable frente a los demás.

b) Conforme a ese precepto el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona que son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes unida al titular en su condición de persona, ello se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico perteneciente a la intimidad de las personas.

c) Tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona, por tanto, protegidos por la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Ahora bien, el examen de los motivos en que se sustenta la solicitud de reconsideración se efectúa desde la perspectiva del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente,¹ dado que se formuló el primero de abril de dos mil ocho y es deber de este órgano privilegiar el principio de máxima publicidad establecido en dicho precepto.

La norma citada dispone:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos

¹ Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete. Se adicionó un párrafo con siete fracciones, en las cuales se

de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de Julio de 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la

establecen una serie de principios y bases, que giran en torno a la consideración de que toda la información que esté en posesión de los órganos del Estado mexicano es pública.

información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Como se ve, en la referida adición al precepto constitucional de que se trata, que tuvo lugar mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete, se estableció como parámetro de interpretación, el relativo a que ***“deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.***

En ese contexto procede examinar en primer lugar, el alcance y límites de la garantía de acceso a la información, prevista en el artículo 6º constitucional, reproducido en líneas precedentes.

Dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la información que da al individuo el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

Acerca del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares cuando ésta obre en poder de alguna autoridad, al interpretar el artículo 6º constitucional, en su texto anterior al adicionado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Ese criterio se encuentra en la tesis P. LX/2000 ² cuyo texto es:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página setenta y cuatro.

los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

El criterio reflejado en esa tesis consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de terceros, y fue sostenido por el Pleno del Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión 3137/98, en sesión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En la ejecutoria precisada, el Tribunal Pleno realizó el estudio del artículo 6º constitucional en su texto anterior a la reforma del decreto publicado el veinte de julio de dos mil siete, en el que ya se consagraba el llamado derecho a la información.

En dicha sentencia, se indica que, como garantía constitucional que es el derecho a la información, su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1º de la Constitución y que, en consecuencia, la titularidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral. Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes.

Tales limitaciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información, que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que, por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país y, por el otro, aquellas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, así como la salud y la moral públicas.

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida y privacidad de los gobernados, que si bien no están enumeradas en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, tales como: la libertad de trabajo, industria o comercio, la libertad de imprenta, la libertad de expresión, la garantía de seguridad jurídica, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia, la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de culto, entre otras.

De acuerdo con lo considerado en la sentencia pronunciada por el Pleno, el soporte constitucional de las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información es el artículo 6º, parte final (que en el texto vigente posterior a la reforma publicada el **veinte de julio de dos mil siete**, corresponde al primer párrafo, última parte) de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales que fundan tales derechos, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

A partir de las reflexiones expuestas -se concluye en esa ejecutoria- que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los

casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez lo garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera.

Con base en tales premisas, resulta claro que no toda la información que obre en poder de la autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Ahora bien, debe atenderse a los temas sustanciales de los párrafos segundo y tercero del artículo 6º constitucional vigente.

En el segundo párrafo referido, que establece diversos principios y bases conforme a los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, destaca el principio atinente a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es “**pública**” y puede ser “**reservada sólo temporalmente**” por “**razones de interés público**” en los términos que fijen las leyes (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I).

Amerita mención especial el diverso principio contenido en el texto adicionado, de **“máxima publicidad”** (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I) conforme al cual, debe favorecerse la publicidad, cuando haya duda en elegir entre ésta y la reserva.

De igual forma, entre los casos excepcionales que deberán ser objeto de regulación en los términos de las leyes federales y estatales, se encuentra la información sobre la **vida privada** de las personas y sus datos **personales** (artículo 6º, párrafo segundo, fracción II).

El último principio contenido en el texto vigente es el relativo a que el derecho de acceso a la información comprende también la posibilidad de que cada persona, mediante un interés simple, acceda gratuitamente a sus datos personales e incluso pueda corregirlos o rectificarlos, en virtud de que los mismos le pertenecen (artículo 6º, párrafo segundo, fracción III).

Ahora, para definir el alcance del derecho a la información contenido en el citado artículo 6º, en su texto posterior al decreto divulgado el veinte de julio de dos mil siete, es importante atender no sólo a su contenido, sino también al procedimiento legislativo que culminó con la reforma.

En la iniciativa de reforma, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, suscrita por los Diputados de los Grupos Parlamentarios, que en lo conducente establece:

“(...) La democracia es indispensable para el progreso cualitativo de nuestra nación. Esta debe ser la base

política del crecimiento económico y de una vida social regida por las garantías que están consagradas en nuestra Constitución General.

El avance democrático de un pueblo, no se evalúa únicamente en términos de resultados electorales, sino también define de manera importante sus adelantos, en la medida en que la sociedad interviene discutiendo, demandando y apoyando acciones para el desarrollo social y económico de nuestro país, y coadyuvando en las soluciones que permitan una igualdad de oportunidades, mediante el análisis y evaluación de la información generada por los órganos del Estado.

Para tal cometido, se requiere de instituciones, principios y mecanismos que garanticen el acceso a la información pública, de manera universal, confiable y sencilla.

En este sentido, la iniciativa que se presenta ante este órgano del Poder Legislativo Federal, pretende fortalecer y garantizar en todo el país, el ejercicio del derecho a la información pública, a efecto de afianzar la confianza de los ciudadanos, en la obtención de información objetiva y expedita, generada por los órganos de los tres órdenes de gobierno y demás sujetos que obtengan o ejerzan recursos públicos, consolidando con estas acciones, una sociedad mejor informada, con mayores elementos para evaluar el acontecer gubernamental, y con mejores instrumentos para fiscalizar las acciones estatales.

Dicha iniciativa, obligará la generación de criterios uniformes en materia de acceso a la información pública, y no solamente sobre aquella que esta en poder

de determinado órgano o ámbito de gobierno; con lo cual, se busca perfeccionar en nuestro sistema jurídico, el derecho a la información.

(...)

La evolución histórica de esta libertad fundamental, ha estado plagada de dificultades y el tránsito por caminos sinuosos; sin embargo, ha sido el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como la suscripción por nuestro país, de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los que le han dado su justa dimensión y alcance.

De hecho, el derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública, ha adquirido notoria importancia en el mundo de las ideas políticas, sociales y jurídicas del pensamiento contemporáneo; al grado de que se le considera como uno de los rasgos más distintivos de los Estados constitucionales modernos.

De esta manera, el fortalecimiento del derecho a la información, se convierte entonces, en un útil instrumento para consolidar el Estado de Derecho, y encauzar las acciones de los órganos del Estado, hacia su evolución democrática. Sin duda un Estado que defiende y fomenta las libertades fundamentales de los seres humanos, es un Estado democrático, que incide en la consecución de una sociedad participativa y responsable.

La existencia y perfeccionamiento de un marco jurídico que brinde transparencia y rendición de cuentas de los actos de gobierno, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta

individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

Por lo que, en la sociedad democrática a que aspiramos los mexicanos, las acciones de gobierno no deben ser solamente ampliamente difundidas, sino también extensamente analizadas y evaluadas por la población, aprovechando la producción de abundante información pública y de fácil acceso para todos.

Asimismo, de manera correlativa, el acceso a la información pública y la transparencia de los actos de gobierno, se convierten en herramientas eficaces para el combate de conductas ilícitas.

En efecto, la falta de claridad en el manejo de los recursos públicos, que con mucho esfuerzo el pueblo destina para el mantenimiento del Estado, históricamente ha menoscabado el pleno desarrollo democrático de nuestra sociedad, al convertirse en un incentivo perverso para la comisión de actos de corrupción.

Cabe recordar que el manejo y manipulación de información sobre determinado asunto, ha sido el detonante para que se llevaran a cabo o se adjudicarán grandes negocios a favor de unos cuantos y en detrimento de la sociedad.

En este tenor, se debe reconocer, que en materia de derecho a la información, sobre todo en el aspecto de transparencia y rendición de cuentas de los actos de gobierno, en los últimos años, se han realizado esfuerzos importantes, tendientes a definir y fortalecer éstos derechos, así como para dotar de instrumentos y medios de defensa eficaces, en contra de la falta de

garantías de su ejercicio pleno.

Al respecto, el Congreso de la Unión aprobó y se expidió en el año 2002, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Tanto la iniciativa presentada bajo la asesoría del llamado ‘Grupo Oaxaca’, como la iniciativa elaborada por el gobierno federal buscaban el mismo fin: permitir que todos los ciudadanos podamos acceder a la información en custodia del gobierno, para lograr la absoluta transparencia del actuar gubernamental y avanzar hacia la plena rendición de cuentas.

La ley cumple con los criterios internacionales sobre acceso a la información pública y es uno de los logros legislativos más reconocidos en la opinión pública por su trascendencia. El principio que inspira todo el ordenamiento es que, como regla general, la información en poder del Estado es información pública, es decir, de libre acceso para todos los ciudadanos, salvo las excepciones que la propia ley señala.

No obstante, a la fecha, debido a la forma de organización del Estado mexicano con el carácter de federal, donde existe una delimitación y respecto de ámbitos de competencia tanto de la Federación como de las entidades federativas y los municipios, no ha sido posible unificar en las legislaciones que al respecto han dictado los Congresos locales y la asamblea legislativa, principios y mecanismos comunes para ejercer el derecho a la información.

Por lo que esta garantía, no se ha consolidado como el instrumento necesario para alentar el desarrollo político, económico y social de todos los mexicanos.

Al respecto, la experiencia nos ha demostrado, que cuando las garantías no se actualizan y fortalecen, se convierten en letra muerta que no cumple con su cometido. De ahí que surja la necesidad de revisar nuestro marco jurídico-constitucional en materia de derecho a la información, con la finalidad de llevar a cabo los ajustes pertinentes, pues la protección y respeto de un derecho, no se logra únicamente mediante su consagración constitucional, sino que requiere de su revisión periódica, a efecto de que el deber ser y el ser, se encaucen por el mismo rumbo.

El consenso por adecuar el derecho a la información a una nueva realidad y pluralidad política existente en nuestro país, ha generado consensos en todos los ámbitos de gobierno, e inclusive de la propia sociedad, al grado de que recientemente, se ha presentado una propuesta proveniente de gobernadores de las principales fuerzas políticas del país, a efecto de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal.

(...)”.

Por su parte, el dictamen de la Cámara de Diputados, como cámara de origen, en relación con la iniciativa de reformas relativa, del día primero de marzo de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“(...) PRINCIPIOS Y BASES.

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática

nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse, solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultar a los gobiernos, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica - o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las

fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS.

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

[...]

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a

datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la

información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. 17 (sic) La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar

los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

[...]”

En el Dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, en lo conducente se expuso:

“(...) 3. Argumentos fundamentales.

3.1 Heterogeneidad indeseable.

El derecho de acceso a la información y la transparencia es producto de la democratización del país, de la globalización económica, de nuestra inserción en la sociedad del conocimiento y de una exigencia pública nacional e internacional. El arraigo y expansión de estos temas ha tenido un desarrollo excepcionalmente rápido, lo que informa de su absoluta necesidad y de su pertinencia.

Cuando el H. Congreso de la Unión promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), implícitamente decidió también una ruta de construcción legal e institucional que tuvo dos consecuencias fundamentales:

- Por una parte, dio inicio a un movimiento auténticamente nacional que, en tan sólo cuatro años, hizo que todas las entidades federativas legislaran en la materia, dando un paso hacia delante en el régimen de libertades del Estado mexicano y en sus instituciones y mecanismos para la rendición de cuentas.***
- Por otra parte, la decisión del H. Congreso de la Unión de emitir una ley de aplicación exclusivamente federal, abrió la puerta a una variedad de versiones estatales y municipales sobre un mismo derecho que –de acuerdo a lo que indica la experiencia nacional en estos últimos cuatro años– no milita a favor de la sencillez, la igualdad, la rapidez ni de la calidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al contrario: lo que tenemos es una indeseable heterogeneidad que atenta en contra de quienes se suponen son los sujetos fundamentales de estas leyes: los solicitantes de***

información.

Justo por tratarse de un derecho fundamental, el acceso a la información no debe tener modalidades distintas en función de la situación geográfica, del partido que gobierne, de la entidad federativa o del humor del gobernante en turno. No sólo la opinión de expertos afirma que es indispensable una reestructuración a escala nacional de la implementación de este derecho: las propias legislaturas estatales se han percatado de las evidencias de diseños normativos e institucionales deficientes, al emitir dos, tres o más veces, reformas legales o nuevas leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Este fenómeno de recurrentes cambios a los plazos, conceptos, principios, diseños institucionales, procedimientos, atribuciones, requisitos, etcétera, es ya común a casi la tercera parte de las entidades del país que han tenido que legislar dos o más veces en esta materia. Este hecho pone de relieve los dos problemas principales de las asimetrías e incongruencias en materia de acceso a la información pública gubernamental:

1. Por ser las leyes de acceso a la información mecanismos útiles para dar seguimiento al origen, aplicación e impacto de recursos públicos, una ley estatal deficiente o un reglamento municipal de mal cuño, no sólo impactan en contra del derecho de los habitantes de esa demarcación sino que se constituyen en un problema de seguimiento y evaluación de toda la nación.

2. La frustración ó desilusión de los ciudadanos en una

entidad federativa, debida a una legislación deficiente, milita en contra de la legitimidad y credibilidad del derecho en todo el país. En esas condiciones, la desconfianza de los ciudadanos persiste y no permite acreditar la cultura de la transparencia en el país.

Por eso, es necesario y urgente que el Estado mexicano en su conjunto aborde la tarea de proporcionar un hilo conductor, un mismo sentido básico al derecho de acceso a la información pública, para que sin importar nivel de gobierno o situación geográfica, cualquier persona tenga exactamente la misma certeza jurídica para ejercer su libertad de conocer los asuntos públicos en el país.

[...]

4. La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados.

Como se ha dicho, el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.

Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las 'pruebas de daño y de interés público'. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla

'mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado'. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal.
[...]"

Las razones expresadas en los documentos legislativos en lo conducente evidencian que con la adición del segundo párrafo al artículo 6º constitucional se pretendió, sin lugar a dudas, establecer los principios en materia de acceso a la información observables en todo el territorio nacional, en los cuales debe descansar en forma homogénea, toda legislación y normatividad que se expida al respecto, sobre la base esencial de que debe privilegiarse la información y la transparencia, salvaguardando los bienes jurídicos de interés público y los aspectos de la vida privada de las personas.

Así, el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en las tres primeras fracciones del párrafo adicionado al texto constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que **“en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”**, vertido

expresamente en el dictamen de la Cámara de origen transcrito parcialmente.

El citado principio general de publicidad de la información, tal como fue señalado en el proceso legislativo, admite excepciones, que restringen la divulgación de la información. Tales excepciones o restricciones, según deriva del propio dictamen de la Cámara de Diputados, atienden a:

- Evitar la afectación que pueda producirse a un interés público valioso para la comunidad. Ello obliga a una ponderación, conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Entre tales intereses públicos se encuentran, de manera ejemplificativa: **la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, la salud o seguridad de las personas y actos relacionados con la aplicación de las leyes.**

- La protección de la vida privada y de los datos personales.

Toda vez que para efecto del presente estudio, sólo es relevante la segunda de las excepciones apuntadas, se analizarán las disposiciones legales aplicables a tal excepción.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...]”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

**III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
[...]**”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

[...]

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

[...]”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales

contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

[...]

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.”

Del análisis de esas disposiciones, se desprende que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Se considera como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Tales datos personales son considerados como información confidencial cuando requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley en comento.

Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Es importante señalar que en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables (artículo 2º, fracción XXI).

En el mismo reglamento se establece que por dato sensible se entenderá: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales (artículo 2º, fracción XXII).

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado, esta Comisión considera que la protección que constitucional y legalmente se asigna a los datos personales propende fundamentalmente a salvaguardar la información de las personas relativa al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, porque son datos que atañen al ámbito exclusivo de su vida íntima.

Es entendible que esos datos personales sean objeto de tutela, en razón de su entidad misma: la vida afectiva o familiar, la ideología, las convicciones religiosas, el estado de salud, el patrimonio, entre otros, respecto de las cuales la persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y, por ende, los órganos que poseen esa información tienen el imperativo de protegerla; son, esos mismos datos los que, para su difusión, requieren de la autorización de los individuos expresada a través de las formas señaladas por la propia Ley.

En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al “nombre” de los Ministros pensionados o en retiro, no tiene el carácter de información confidencial y por ende que requiera, para su publicación, del consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro en virtud de haberse desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, porque aun cuando el “nombre” como atributo de la persona, que identifica a un sujeto, en este caso a quienes ocuparon el referido cargo, es un dato personal, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocer el nombre de las personas que se desempeñaron en el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien tales personas reciben una pensión o un haber por retiro en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 94 de la propia constitución.

Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.

El vocablo “directorio” en su acepción material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etcétera”.⁴ La “remuneración mensual” es precisamente el salario asignado a un puesto que un servidor público tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva.

Lo dispuesto en esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar al nombre y a la remuneración de un servidor público como información confidencial. Tal criterio, en el caso a estudio, se erige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección

La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre de los funcionarios públicos y su remuneración mensual, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.

En este punto debemos recordar que una de las consideraciones expuestas por el legislador, al referirse al grado de protección de los datos personales fue el siguiente:

“Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. 17 (sic) La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

⁴ Diccionario de la Lengua Española-Vigésimo segunda edición. Real Academia Española.

intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que ***cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley.*** Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.”

De ese modo, el nombre de los Ministros jubilados y en retiro es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.

No se deja de advertir que se esta ante un caso “sui generis” pues los Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos y la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de lo dispuesto en los artículos antes señalados, en los cuales se establece su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y

por tanto, ante la ausencia específica de una norma que regule el caso concreto, **“debe privilegiarse el principio de máxima publicidad”**

Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que **“en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”**, vertido expresamente en el dictamen de la Cámara de origen, transcrito parcialmente.

Lo considerado no comprende, en modo alguno, los datos personales de los sujetos relacionados con los procesos judiciales o los juicios seguidos antes las instancias judiciales, pues la Ley los protege en función de que tales procesos se encuentran clasificados como información reservada por el artículo 14, fracciones III, IV, V, como se establece en el considerando Cuarto del Acuerdo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El referido considerando señala:

“Por su naturaleza la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relacionan generalmente con la vida privada de las partes, incluso su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional [...] por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por lo general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.”

En ese sentido, las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de transparencia respecto de su actividad jurisdiccional difieren en grado respecto de la información que genera en el desarrollo de su actividad administrativa; en las actividades jurisdiccionales la información contenida en las resoluciones y demás constancias que obran en los expedientes judiciales posee una clasificación asignada por la Ley de manera que, como sujeto obligado, tiene la obligación de proveer lo conducente a efecto de resguardarla en los términos del referido Acuerdo; tratándose de sus actividades administrativas, específicamente la administración y destino de los recursos que le son asignados prevalece el criterio de **“máxima publicidad”**.

Con relación a ese principio, en el mencionado dictamen de la Cámara de origen se estableció:

“En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.”

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres. En consecuencia, se concede el acceso a la información solicitada relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber

por retiro, en términos del último considerando de esta determinación.

Notifíquese; cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza, en su carácter de Presidente.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

PONENTE.

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

**SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS.**

LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.

Esta foja corresponde a la resolución pronunciada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de junio de dos mil ocho, en el expediente CTAI/RECONSIDERACIÓN-01/2008, cuyos puntos resolutive son: **PRIMERO.** *Se reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.* **SEGUNDO.** *Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, en términos del último considerando de esta determinación.* **Conste.**

JAV/jav.